



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 22000029/2011/TO1/75

Comodoro Rivadavia, 17 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Este incidente de excarcelación Nº **FCR 22000029/2011/TO1/75** de **Jorge Antonio RUIZ**, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.-

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/vta. se presenta la Defensa Pública Oficial de Jorge Antonio RUIZ solicitando su excarcelación por los motivos que exponen y a los que brevitatis causa cabe remitirse.-

Que corrida vista al Sr Fiscal General, por las razones que enuncia en su dictamen de fs. 3 no formula objeción a nueva nueva concesión del pedido excarcelatorio.-

Que como reiteradamente ha puesto de manifiesto en sus decisiones el Tribunal, adhiere a la postura que reafirma el principio de la libertad del encausado en el curso del proceso y hasta tanto no se dicte a su respecto la sentencia condenatoria de mérito, según preceptúa la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina y las propias normas del rito procesal penal nacional.-

Sin embargo, resulta indiscutible la constitucionalidad de la cautela personal cuando en su art. 18 nuestra Carta Magna prevé "...nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente..." y reconoce nuestra Corte Suprema desde antiguo entre otros en Fallos 316:1947.-

Porque los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás según se desprende del art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos 304:319, 1524). Es así que el derecho de gozar de libertad hasta el momento que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia infranqueable contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares estas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305: 1022).-

La Comisión Interamericana de DDHH en sus informes 12/96 y 2/97 afirmó que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores a tenerse en cuenta para evaluar el intento de elusión de la acción de la justicia.-

Esta restricción, tiende a la efectiva realización del derecho penal, a través de presunciones basadas en la expectativa de pena aplicable al hecho endilgado, estableciendo pautas valorativas positivas, cuya ausencia conforma el criterio excepcional impeditivo de la libertad durante el proceso (Fallos 321:3630), lo que sucede en el caso, que la hipótesis delictiva que se le endilga, le importará eventualmente prisión de cumplimiento efectivo.-

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30179413#184088561#20170717131016423



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 22000029/2011/TO1/75

Que Jorge Antonio RUIZ se encuentra detenido desde el 30/06/17 en virtud de la declaración de rebeldía dictada el 8/11/17 en los autos principales.-

El tiempo que lleva en cautiverio por imperio legal, frente a la amenaza penal que eventualmente podría cumplir, en atención al delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5 Inc. "C" y 11 Inc."C" de la Ley 23.737), es demostrativo que hay suficiente evidencia para precaver una eventual intención de fuga, eludiendo la audiencia judicial, puesto que no se acreditó un especial arraigo o exhibió una vocación de sujeción que le permita desvirtuar el supuesto legal expuesto.-

La solitaria afirmación del afincamiento del acusado no reviste entidad suficiente para descartar la seria presunción de riesgo procesal regulada por el legislador cuando se dan los presupuestos objetivos y los extremos jurídicos obstativos para la viabilidad del beneficio que se pretende.-

Debe traerse a colación que el denominado "riesgo procesal" no alude únicamente al peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga, sino que también comprende la posible elusión de la carga de concurrir a la audiencia judicial, donde se ventilará su responsabilidad penal y eventualmente se enfrentará con sus aprehensores y también sobre el cumplimiento de la eventual condena a recaer, sin que deba verse en estos asertos el establecimiento de una pena anticipada.-

Cabe recordar al presentante que el Tribunal comparte los postulados jurídicos enunciados ut-supra, pero que adecuados al caso concreto el causante no está frente a una investigación sino a la realización del juicio que es deber del Tribunal asegurar.-

Y es dentro de este marco que cobra particular importancia la evidente complejidad y volumen de la causa, que a la fecha cuenta con 82 cuerpos, conformados por 16.300 fojas útiles (según se desprende del sistema Lex 100).-

Que el conocimiento experiencial de los Magistrados sirve como parámetro para una proyección de las eventuales conductas de los justiciables sobre los que pende una considerable amenaza punitiva y en este sentido cabe recordar:

- El expte. Nº 824 "Lucas, Andrea Chavez Jorge s/inf. Ley 23737" donde la imputada luego de concedida su detención domiciliaria violó su perímetro de residencia a fin de hostigar a una testigo en un local de esparcimiento nocturno,

- Los autos "Zarate" otra ausencia como la que recientemente se evidenció, justamente al amparo de una interpretación judicial beneficiante de su libertad;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 22000029/2011/TO1/75

- O el expte. N° 679 “Vizcarra Alejandro y otros s/inf.ley 23737” donde condenados con sentencia firme (Erwin Veri y Jorge Villafan) se profugaron durante el goce de sus salidas transitorias, a escasos meses de obtener su libertad condicional;

- Los exptes. N° 925, 932 y 1045 donde los imputados Diego Ivankovic, Héctor Chaino y Jorge Alberto Ovando, respectivamente, habiendo adquirido firmeza sus sentencias condenatorias se ausentaron de sus domicilios estando actualmente prófugos y pendiente de cumplimiento sus penas.-

- Y el expte. N° 1200 donde la procesada Jorgelina Rodríguez Aguilera, quien se encontraba cumpliendo detención domiciliaria, se ausentara de su vivienda el día 27 de agosto del corriente año, declarándose su rebeldía y captura el 14/09/12.-

- Y los exptes. N° 91001247/2013/TO1 y 12009426/2011/TO1 de los procesados Damián Gutiérrez y Silvia Moraga, respectivamente, quienes se sustrajeron a la jurisdicción del Tribunal antes de las respectivas audiencias de debate oral y público.-

Cabe citar lo afirmado por el Dr. Pedro David al concluir su voto en el plenario “Díaz Bessone” en cuanto a que cuando se concretan los extremos que obstan la excarcelación y que a ello se agregó como pauta a tener en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, puede representarse como posible –atento la naturaleza y gravedad de los hechos concretos del proceso- que el imputado, una vez excarcelado, intente evadir la acción de la justicia; ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento, siendo éstos fundamentos válidos para la denegación del beneficio liberatorio.-

Por lo tanto, no encontrándose el beneficiario comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 317 del CPP, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, la gravedad del delito atribuido, la sanción que eventualmente podría corresponder, y hallándose en pleno trámite el curso del proceso, cuya presencia personal es indispensable, ni advirtiéndose irrazonable el tiempo discurrido, en atención a los Convenios Internacionales suscriptos por la República la pretensión incoada no ha de tener acogida favorable.-

En virtud de las normas legales y jurisprudenciales citadas y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

RECHAZAR la excarcelación peticionado por la Defensa Pública Oficial de Jorge Antonio RUIZ bajo ningún tipo de caución, manteniendo su actual situación de detención.-

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30179413#184088561#20170717131016423



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 22000029/2011/TO1/75

Regístrese, notifíquese y comuníquese, debiendo seguir los autos según su estado y sin costas.-

NORA M. T. CABRERA DE MONELLA
JUEZA DE CÁMARA

ENRIQUE JORGE GUANZIROLI
JUEZ DE CÁMARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA..... FOLIO Nº.....-

ANTE MÍ:

MARTA ANAHI GUTIERREZ
SECRETARIA

